



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 98 De Jueves, 23 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Issa Alexandrina Espinoza Lafourie	22/06/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320210083100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Y Otros Demandados., Moly masa Ltda	22/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - 02
08001418901320210105400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilberto Ramon Charris Barraza	Aura Andrea Romero Quintero	22/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma. 02
08001418901320210097900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suramericana Electricos Iluminaciones Sas	Jairo Castaneda Y Cia S.A.S	22/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma. 02
08001405302220190018500	Procesos Ejecutivos	Coolcaribe	Magalys Barcelo Fuertes	22/06/2022	Auto Decide - 04 Termina Por Transaccion
08001418901320210054600	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Y Otros Demandados., Rafael Eduardo Oliveros Riccioli	22/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 02

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 23 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

872444f5-259a-441b-8945-4d2b6dde913a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 98 De Jueves, 23 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210105000	Verbales De Minima Cuantia	Inersiones Veracruz Del Caribe Yo Odette Correa Diazgranados	Y Otros, Oscar Lenin Areyanes Carranza	22/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma. 02

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 23 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

872444f5-259a-441b-8945-4d2b6dde913a



RADICADO: 08001418901320220026500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: ISSA ALEXANDRINA ESPINOZA LAFOURIE.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de junio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 08 de junio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 9 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 10 de junio de 2022

Al respecto, debe precisarse que el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho con respecto a darle claridad a las pretensiones, al poder otorgado, a las pruebas en poder de la parte demandada y respecto a el nombre del demandado en el acápite de las notificaciones.

No obstante, lo hizo de manera deficiente con respecto a la ubicación del título valor objeto de la ejecución, reiterando lo dicho en la demanda acerca de que lo tiene en su custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con NIT. NIT 890.203.088-9, representada legalmente por el señor ANDRES URIBE MALDONADO, en contra de la parte demandada ISSA ALEXANDRINA ESPINOZA LAFOURIE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.084.292, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306a6f3c3cd85243d48b821263adb981c42e17a52df55a0de5a6fff02f6f4ce5**
Documento generado en 22/06/2022 03:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210105400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GILBERTO RAMON CHARRIS CC 8. 763.780.

DEMANDADO: AURA ANDREA ROMERO QUINTERO CC. 22.534.058

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, que fue subsanada por el apoderado demandante dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha 7 de febrero de 2022, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación a través del correo institucional; sin embargo, no resulta admisible, ya que frente al requerimiento 1°, no solo se solicitó informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, sino que además, debía allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Es así como se observa que, la parte demandante indica que el correo electrónico fue suministrado por el propio demandado verbalmente; sin embargo, al no haberse aportado por la parte interesada algún tipo de prueba como formato de información personal, escrito de la solicitud, registro de datos o documento alguno que pudo haber diligenciado la parte demandada informando sus datos, o el cruce de correos electrónicos, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener como subsanada en su totalidad la presente demanda.

Por consiguiente, al no subsanar de forma adecuada las falencias señaladas en el auto que inadmite la acción ejecutiva, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por: GILBERTO RAMON CHARRIS CC 8. 763.780. contra AURA ANDREA ROMERO QUINTERO CC. 22.534.058, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4c1cb87152a16fc5137da9d200a49c0de6d1da8f86b7621d61542620845943**

Documento generado en 22/06/2022 01:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210105000

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE NIT. 900.821.269-1

DEMANDADO: NATASHA ESTEFANÍA MEDINA OROZCO CC. 1.140.867.727

OSCAR LENIN AREYANES CARRANZA CC. 72.357.767

AREYANES MUSIC SAS NIT. 901.209.568-9

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, que fue subsanada por el apoderado demandante dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2022, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación; sin embargo, no cumple con las exigencias previstas en la providencia referida, en razón a que la descripción y el certificado de tradición que aporta del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-120823, corresponde a una casa y no coinciden con el inmueble objeto de demanda de restitución, que la parte actora describe en el libelo y en el contrato de arrendamiento como apartamento 303, evidenciándose que la especificación no guarda plena identidad con el inmueble a restituir.

Por lo anterior, el demandante no cumple con lo dispuesto en el artículo 83 del CGP “*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen*”, siendo una orden que se emitió dentro del auto que inadmitió, por consiguiente, al no subsanarse la falencia aducida en debida forma, se rechazará la presente acción.

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, promovida por: INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE NIT. 900.821.269-1, representada legalmente por ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS CC 57.417.115 contra NATASHA ESTEFANÍA MEDINA OROZCO CC. 1.140.867.727, OSCAR LENIN AREYANES CARRANZA CC. 72.357.767, AREYANES MUSIC SAS NIT. 901.209.568-9, representada legalmente por NATASHA ESTEFANÍA MEDINA OROZCO CC. 1.140.867.727, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea9bae541500528070e15c384480ba8bf26845979424c60291d6b85aa6d53d0**

Documento generado en 22/06/2022 01:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210097900

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: SURAMERICANA ELECTRICOS ILUMINACIONES SAS NIT. 9002938331

DEMANDADO: JAIRO CASTANEDA Y CIA S.A.S. NIT. 9001664602

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, que fue subsanada por el apoderado demandante dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha 31 de enero de 2022, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación; sin embargo, no cumple con las exigencias previstas en la providencia referida, en razón de que nada informa acerca de la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

Por consiguiente, al no subsanar de forma adecuada las falencias señaladas en el auto que inadmite la acción ejecutiva, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por: SURAMERICANA ELECTRICOS ILUMINACIONES SAS NIT. 9002938331, representada legalmente por JORGE VARGAS PEÑA CC 4.236.092 contra AIRO CASTANEDA Y CIA S.A.S. NIT. 9001664602, representada legalmente por JAIRO CASTAÑEDA PEDRAZA CC 72.214.569, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24975ad7c6210a5e01c8cc5ceabed1b7640f78a82e8ca36f432e680434ce6783**

Documento generado en 22/06/2022 01:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210083100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
DEMANDADO: MOLYMASA LTDA NIT. 900124938-0
OLIVERIO LEON MARTINEZ CC. 5.626.219
SOFI CATERINE BRITO CC. 32.797.181

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado ejecutante. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho al pronunciamiento con referencia a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado ejecutante, respecto del embargo y secuestro del vehículo de placas ZZR179, propiedad del demandado OLIVERIO LEÓN MARTINEZ CC 5.626.219 y del establecimiento de comercio denominado MOLYMASA LTDA, propiedad de la demandada MOLYMASA LTDA NIT 900.124.938-0.

Al encontrarse procedentes las solicitudes presentadas, este Juzgado;

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y secuestro del vehículo PLACAS ZZR179, MARCA TOYOTA, LÍNEA PRADO, MODELO 2015 de Bogotá, propiedad del demandado OLIVERIO LEÓN MARTINEZ CC 5.626.219. Líbrense los correspondientes oficios por secretaría.
2. Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MOLYMASA LTDA, matrícula mercantil No. 425.902 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, propiedad de MOLYMASA LTDA NIT 900.124.938-0. Líbrense los correspondientes oficios por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE



RAD: 08001418901320210054600

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.119.4745

DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO OLIVEROS RICCIOLI CC. .72.226.985

SHIRLE EDITH BLANCO GUERRA 55.228.516

RAFAEL ANGEL CABRERA PEDRAZA C.C. 8.668.706

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, que fue subsanada por el apoderado demandante dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Admitase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.119.4745, representada legalmente por MARIBEL DE LA CANDELARIA MATUTE PINEDA CC 32.731.319, contra RAFAEL EDUARDO OLIVEROS RICCIOLI CC. .72.226.985, SHIRLE EDITH BLANCO GUERRA 55.228.516, RAFAEL ANGEL CABRERA PEDRAZA C.C. 8.668.706, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 64 No. 99-10, Torre 4, Apto 623 CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-547629.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, así como en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al DR. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.605 y portador de la tarjeta profesional No. 76.705 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d411007e57f4adc036dfdd2622989856e7d56926b10dd2d9561c013f502d3e03**

Documento generado en 22/06/2022 01:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405302220190018500
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLCARIBE
DEMANDADO: MAGALYS BARCELO FUENTES

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, solicitando la terminación del asunto previa distribución de los títulos descontados a los demandados en el proceso de la referencia. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, 22 de junio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada la solicitud de presentada el 08 de junio de 2022, se observa que esta corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante se observa que:

- (I) La transacción, ha sido suscrita en representación de la parte demandante: ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA C.C 1.065.562.738 y TP No. 248.102, en calidad de endosatario en procuración, de la COOPERATIVA COOLCARIBE, NIT 900.254.075-7, para el cobro del título valor objeto de la ejecución y por la parte demandada MAGALYS BARCELO FUERTES C.C 8.773.149.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma total de los títulos judiciales descontados a la demandada MAGALYS BARCELO FUERTES C.C 8.773.149., distribuidos de la siguiente manera:
 - a. CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.038.379), de los dineros descontados a la demandada MAGALYS BARCELO FUERTES C.C 8.773.149, a favor del Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA C.C, en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA COOLCARIBE, NIT 900.254.075-7, para el cobro del título valor objeto de la ejecución.
 - b. El excedente del dinero representado en títulos judiciales, serán devueltos a la parte demandada la señora MAGALYS BARCELO FUERTES C.C 8.773.149
- (III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales, se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.



- (IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (V) La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA C.C 1.065.562.738 y TP No. 248.102, en calidad de endosatario en procuración, de la COOPERATIVA COOLCARIBE, NIT 900.254.075-7, para el cobro del título valor objeto de la ejecución y por la parte demandada MAGALYS BARCELO FUERTES C.C 8.773.149.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte demandante ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA C.C 1.065.562.738 y TP No. 248.102, en calidad de endosatario en procuración, de la COOPERATIVA COOLCARIBE, NIT 900.254.075-7, la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.038.379), de los dineros descontados a la demandada, MAGALYS BARCELO FUERTES C.C 8.773.149, los cuales se encuentran representados en títulos judiciales a cuenta del despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por desistida la presente acción en contra del otro demandado GERMÁN JOSÉ DE ALBA ZAPATA y terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1683de45b1bdfd196da3b8ddb5b891670338c13f454537793102957f38b94**

Documento generado en 22/06/2022 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>